

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER



Historial

Tipo de disposición: Ordenanza Fiscal.

Entrada en vigor: 20/01/2017

Publicaciones:

Primera publicación: BOP 290-22/12/1989

Modificaciones: BOP 244-24/12/1999

BOP 12-19/01/2017

Notas: La entrada en vigor se refiere al texto refundido de la Ordenanza



Índice:

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza	4
Artículo 2º. Hecho Imponible	4
Artículo 3º. Sujetos pasivos	4
Artículo 4º. Responsables	5
Artículo 5º	5
Artículo 6º. Cuota Tributaria	5
Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones	7
Artículo 8º. Devengo	7
Artículo 9º. Declaración, liquidación e ingreso	7
Artículo 10º. Infracciones y Sanciones	9
Artículo 11º. Recursos	9
Disposición Derogatoria	9
Disposición Final	9



ARTÍCULO 1º - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias de Auto-taxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a la prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 38/1998, tras la modificación introducida por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

ARTICULO 2º- HECHO IMPONIBLE

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para la sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transportes de las clases C y D.

ARTICULO 3º - SUJETOS PASIVOS

- A) Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:
 - La persona o entidad a cuyo favor se otorguen la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.



- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.
- B) Tendrán el carácter de sustitutos del contribuyente, en su caso, los propietarios de los locales o inmuebles en que se ejerza o pretenda ejercer las actividades sujetas a licencia, con posibilidad de repercutir la exacción sobre los beneficiarios.

ARTICULO 4º- REPONSABLES

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.

La base del gravamen será la distinta naturaleza de las licencias solicitadas y otorgadas.

ARTICULO 6º - CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Por la concesión de una licencia de clase A), prevista en el artículo 2º del Reglamento Nacional de Auto-taxis:
 - a) En General: 991,67€
 - b) A favor de conductores asalariados: 495,83€
- 2. Por la concesión de una licencia de clase B) del artículo 2º "auto-taxis", se abonarán:



a) En General: 991,67€

b) A favor de conductores asalariados:495,83€

- 3. Por la concesión de una licencia de clase C) del artículo 2º "servicios especiales y de abono":
 - a) En General: 495,83€
 - b) A favor de conductores asalariados: 347,08€
- 4. Por la concesión de una licencia de clase D) del artículo 2º "alquiler sin conductor":
 - -Por establecimiento de industria o local, cuota fija de 649,17€.
 - -Además, como cuota proporcional por cada vehículo adscrito, con un mínimo de cinco, el 200% de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 5. Por transferencias autorizadas por el artículo 10 del Rglto. Nal. a favor de cónyuge o viudo o herederos forzosos, se abonará por cada transferencia: 231,39€.
- 6. Por transferencia del conductor de su propio coche que se imposibilitare para tal servicio por enfermedad, accidente o cualquier otra causa de fuerza mayor, se abonará por cada transferencia:
- a) En General: 991,67€
- b) A favor de conductores asalariados: 495,83€
- 7. Por cesión intervivos del titular de la licencia, con antigüedad de más de cinco años, a favor de conductores asalariados, con tiempo de servicios en la actividad superior a un año, siempre que no sean ya titulares de otra licencia: 601,01€
- 8. Por cualquier otro tipo de transferencia que pudiera legalmente autorizarse:
- a) En General: 1.202,02€.
- b) A favor de conductores asalariados: 601,01€.
- 9. Por la revisión de vehículos habrá de abonarse:
- -Por 1ª revisión de vehículo nuevo: 18,03€



-Por 1ª revisión de vehículo usado: 18,03€

-Por la revisión normal anual: 18,03€

-Por la revisión extraordinaria: 18.03€

10. Por los derechos de examen para la obtención del permiso municipal de

conductor asalariado de taxis, se abonarán 18 euros.

11. Por emisión de permiso municipal de conductor asalariado por primera

vez, por pérdida o deterioro, y por expedición de duplicados de licencia

municipal de autotaxi, por pérdida o deterioro, se abonarán 8 euros.

ARTICULO 7º - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

En todo caso, las personas que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlas por escrito, alegando la disposición legal en que fundamentan su pretensión.

ARTÍCULO 8º - DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la prestación del servicio o la realización de la actividad, entendiendo iniciada la prestación o realización, en el momento de solicitarse la preceptiva licencia o desde que se realice o ejecute cualquier actuación sin haber obtenido la preceptiva autorización.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguna, por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 9º - DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, con anterioridad a la realización o ejecución de cualquier



actuación regulada en esta Ordenanza, declaración-liquidación según modelo determinado por la Administración municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud para obtener las autorizaciones reguladas en esta ordenanza, acompañando justificante de abono de la Caja de la Tesorería Municipal o en la de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento.

- El ingreso de los derechos establecidos en esta Ordenanza, tendrá únicamente efectos tributarios, no implicando concesión de la preceptiva licencia.
- 3. Los solicitantes para optar a la concesión de estas licencias deberán dirigirse al Alcalde-Presidente, y en la concesión de las mismas, el Ayuntamiento guardará las prescripciones contenidas en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1955 y Nacional de los Servicios Urbanos de transportes en automóviles ligeros de 4 de Noviembre de 1964 y demás disposiciones que resulten de aplicación.
- 4. Por cada licencia se abrirá una ficha en la que recojan todos los datos relativos al adjudicatario y al vehículo, y se llevará también un libro registro en el que se inscribirán todas las que se hubiesen concedido, así como los datos relativos al conductor, de acuerdo con lo que establece el artículo 51 del Reglamento Nacional citado.
- 5. Las licencias y las cartas de pago de estas tasas, o fotocopias de las mismas, deberán llevarlas los conductores siempre en los vehículos al



objeto de que puedan ser exhibidas los Agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún momento podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos para la circulación por la vía pública.

ARTÍCULO 10º - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 11º. RECURSOS

Contra los actos de gestión de esta exacción procederá el recurso de reposición previsto en el art. 14.2 de la Ley 39/88 R.H.L y disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Esta Ordenanza deroga la anteriormente vigente reguladora de la tasa por licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva, así como el texto íntegro de la Ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.